

**Recurso 16/2024**

**Resolución MC. 7/2024**

**Sección Primera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de enero de 2024

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF)**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia, servicios complementarios de seguridad y servicio de auxiliares en los centros adscritos a la central provincial de compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y tramitación electrónica”, (Expte. CONTR 2023 0000719214 +6.C3KKFNZ PA 89/2020), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de enero de 2024, se ha presentado en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente. La documentación solicitada no se ha recibido en este Órgano, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el 9 de febrero de 2024.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/01/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmM4DXENABDJSRWGV9UJLJDAV2M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/01/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmM4DXENABDJSRWGV9UJLJDAV2M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

**TERCERO.** En el supuesto analizado, la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación no ha realizado alegaciones a la medida cautelar instada al dictado de la presente resolución.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*

En el presente supuesto, si bien la recurrente se limita a solicitar la suspensión, sin justificación ni prueba alguna del perjuicio que le causaría la continuación del procedimiento, tampoco el órgano de contratación ha realizado alegaciones frente a la suspensión instada, lo que impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público o los intereses particulares de la recurrente.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo, más aun teniendo en cuenta la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/01/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmM4DXENABDJSRWGV9UJLJDAV2M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por último, procede señalar que siendo el acto impugnado los pliegos, aun cuando la entidad recurrente circunscribe su recurso al lote 2, no es de aplicación al presente supuesto la excepción prevista en el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, para el caso de impugnación de la adjudicación, sin que proceda distinguir en el presente supuesto entre lotes a efectos de la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, toda vez que el procedimiento de adjudicación es único y no es posible su tramitación separada en función de los distintos lotes en que se haya fraccionado el objeto del contrato, **afectando la adopción de la medida cautelar al procedimiento de adjudicación como un todo unitario.**

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

#### ACUERDA

**PRIMERO.** **Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de seguridad y vigilancia, servicios complementarios de seguridad y servicio de auxiliares en los centros adscritos a la central provincial de compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y tramitación electrónica", (Expte. CONTR 2023 0000719214 +6.C3KKFNZ PA 89/2020), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud.**

**SEGUNDO.** **Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.**

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/01/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmM4DXENABDJSRWGV9UJLJDAV2M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	